

Juan Víctor Ortega Vargas*.

El derecho a la consulta de los pueblos indígenas en el Perú. Últimos avances.

María del Rosario Sevillano Arévalo (2010)¹.

Derecho, Ambiente y recursos naturales DAR, Lima, 88 pp.

El libro consta de 4 capítulos en los cuales se da cuenta sobre el Derecho a la Consulta, Dentro de ello podemos observar que la metodología del trabajo realizado por la autora es informativo y/o descriptivo, dentro de los capítulos y sus respectivas conclusiones y recomendaciones se ha notar con mayor claridad el capítulo segundo, que es aquel que desarrolla los *Fundamentos Jurídicos del Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas en el Perú*, y el capítulo cuarto sobre *Proceso de Diálogo entre el Estado Peruano y Las Organizaciones Indígenas Amazónicas*.

Los instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales, que desarrollan el Derecho a la Consulta; así se tiene que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dándose a entender que los derechos reconocidos en el Convenio N° 169, al ser este un tratado internacional de derechos humanos, ostenta el rango constitucional; ya que de conformidad con la Constitución Política vigente, la Constitución Peruana del año 1993, en su artículo 3° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria² se puede inferir, que los derechos reconocidos en esta Declaración tengan rango constitucional. De esta forma el derecho a la consulta, tal como lo esgrime la autora es un derecho concreto, pues no existe ni la necesidad de contar con una ley interna para su aplicación.

De esta forma se recoge el derecho de consulta, y se da reconocimiento a los pueblos indígenas; ahora bien, existe una obligación por parte del Estado a consultar. ¿Cuál es esta? o ¿cuáles son estas? Primeramente se tendrá sometimiento de consulta las medidas legislativas y administrativas y adicionalmente se incorpora la necesidad de contar con el consentimiento cuando se vaya a implementar un proyecto que afecte tierras o territorios y recursos de los pueblos indígenas.

Consecuencia de la cuestión de ¿cuál es la consulta? es ¿a quiénes se les consulta? Entre los derechos humanos reconocidos a los pueblos indígenas por el Convenio N° 169, podemos mencionar el dere-

* Abogado por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno - Perú.

¹ La autora es Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con cursos de especialización en temas de derechos humanos y pueblos indígenas, entre ellos del Curso de Pueblos Indígenas, Gobernabilidad Democrática y Derechos Humanos del Programa Regional para América Latina y el Caribe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Desde el año 2009 forma parte del Programa Social Indígena de Derecho, Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, participa activamente en el proceso actual para la implementación a la consulta de los pueblos indígenas en el Perú.

² Con este artículo se engloban todos los demás derechos que no se encuentran recogidos expresamente en la constitución, claro que dentro del texto se afirma que el artículo “no excluye los demás derechos que la constitución garantiza”, así como tampoco los que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno; mientras que por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, se puede señalar que los derechos reconocidos en la Declaración, en tanto guarden relación con la dignidad del hombre, tendrán rango constitucional.

cho a retener y desarrollar sus propias instituciones sociales, culturales y políticas, pues su existencia conforma una parte integral de lo que significa ser pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a un pueblo indígena. En el libro la autora hace mención e hincapié a que en tanto el derecho a la consulta ha sido reconocido a los pueblos indígenas, este se deberá determinar por quienes están comprendidos en dicho concepto; siendo así, se puede notar que el Estado peruano reconoce a las comunidades campesinas y nativas como organizaciones representativas de los pueblos indígenas en el Perú, y se señala en tales normas algunas características que deben presentar en mención, tales son: el idioma, el dialecto, características culturales, sociales y usufructo común y permanente de un mismo y determinado territorio. Así también otro alcance relevante de la consulta es la previsión de la misma, es decir, que la consulta se debe realizar de modo previo a la adopción de la medida administrativa o legislativa o a la decisión de realizar proyectos a gran escala que afecten a las poblaciones que habitan en el área de influencia.

A lo que la autora señala que en el Perú, aún no se ha entendido al proceso de consulta como un diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas sino como un simple proceso de información, lo que ha conllevado a que los mecanismos establecidos se realicen con miras a cumplir con la obligación de brindar información, esto por medio de talleres; es decir existe una distorsión e inaplicación del Convenio de la OIT N° 169, lo que ha hecho que durante muchos años se afecte el derecho a la consulta de los pueblos indígenas en el Perú.

A manera de conclusión:

Las diferentes fases que ha tenido el derecho a la consulta ha sido y es en la actualidad motivo de discusión por estar deslegitimizada por el propio Estado peruano; sin embargo las recientes y no pausadas convulsiones sociales hacen que el Estado adopte una nueva visión de lo que significa el derecho a la consulta.

Falta de una adecuada implementación que no hace más que caer en la misma historia de la inaplicación de las leyes y el problema que implica que el derecho se regule luego del hecho; aun así, manteniendo la cordura y la integración se podrá llegar a buen puerto y se podrá desarrollar y dar los primeros avances del derecho a la consulta.

Siendo que en la actualidad se ha puesto en vigencia la Ley de la Consulta Previa en el Perú, y se ha hecho pompa de ella como una gran acontecimiento de revolución social, esta tiene que ser el reflejo de su espíritu y de lo que obedeció a su redacción, que es, el derecho y el reconocimiento de los pueblos indígenas.